

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: VERBAL - SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: JOSEFINA LOPEZ MARTINEZ
Demandado: MANUEL ENRIQUE VARGAS VELASCO
Radicación: **2021-00050-00**
Providencia: Auto interlocutorio

En el presente asunto se advierte que la parte actora pretende la Declaración de Constitución y Existencia de la Sociedad de Hecho que se demandada; por ende, se precisa y aclara, que el alcance del presente trámite, se circunscribe en determinar si se cumplen los requisitos de Ley, a efectos de declarar la existencia de aquella sociedad, su disolución y en estado de liquidación. **En consecuencia**, de decretarse lo anterior, el Proceso de Liquidación de la misma, será un trámite procesal independiente.

Aclarado lo anterior y, teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado, reúne los requisitos exigidos en los **Artículos 82 y sgtes del CGP**; el Despacho procederá a admitir la presente postulación. Demanda declarativa a la cual deberá darse el trámite de Primera Instancia, por la vía del Proceso Verbal, acorde con lo preceptuado en el **Artículo 368 del Estatuto Procesal Civil Actual**.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el predio urbano identificado con M.I. No. 161-2300 ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Contratación - Santander; **se indica que**, para proceder con el decreto de aquella, la parte demandante previamente deberá cumplir lo dispuesto en el **numeral 2º del Art. 590 ejusdem**. Por tanto, previo a resolver frente a la cautela pedida; la demandante deberá prestar caución en la forma indicada en el **Art. 603 del CGP**.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite de Primera Instancia la presente demanda Verbal de Sociedad de Hecho instaurada por la señora JOSEFINA LOPEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ENRIQUE VARGAS VELASCO.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, prestar caución en la cuantía de **Diez millones de pesos (\$ 10'000.000)**; la cual puede proveerse conforme a las clases señaladas en la referida norma procesal que regula la materia.

Parágrafo: ADVERTIR, que para la constitución de la caución, se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. So pena de dar aplicación a lo previsto en el **Art. 317-1 del C.G.P.**

TERCERO. INDICAR que, una vez cumplido lo anterior; se proveerá lo pertinente frente a la cautela solicitada.

CUARTO. *NOTIFICAR* el presente auto a la demandada, en la forma indicada por el *artículo 291 y concordantes del C.G.P*; en armonía con lo preceptuado en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**; por lo anotado en la argumentativa..

QUINTO. *CORRER* traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días.

SEXTO. *RECONOCER*, al abogado SALOMON PLATA BECERRA identificado con la c.c. No. 1.100.948.236 de San Gil (S) y, con T.P. No. 211.985 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandante; para los fines otorgados en el poder especial aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa904901999d6b8a0f75775ab48222e896f1d1271ae3eae24ac1d17173023f21

Documento generado en 14/05/2021 02:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**